



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001 33 33 010 2020 00048 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA ANTONIA RAMOS SASTRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: Reajuste pensión con base en el IPC
Sentencia: 00020

ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia adelantada el pasado **18 de marzo del 2021** en donde se manifestó que, la decisión se daría por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la audiencia, el Despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión, conforme a lo señalado numeral 3º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No **OF20 - 84 2 del 08 de enero del 2020**, por medio del cual la doctora Diana Marcela Ruiz Molano coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, negó la reliquidación de la pensión a la señora **María Antonia Ramos Sastre**

1.2 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a reliquidar, reajustar y pagar la pensión de jubilación a la accionante, con fundamento en el IPC desde 1997 hasta el 2 de febrero del 2003.

1.3 Que se ordene a la accionada a reliquidar, reajustar y pagar la pensión de jubilación a la accionante, desde el 3 de marzo del 2003 aplicando la variación porcentual del IPC y en los casos que ese porcentaje sea inferior al porcentaje de incremento del salario mínimo, se debe aplicar este último, acorde con el artículo 118 del decreto 1214 de 1990.

1.4 Que se ordene a la accionada, reajustar, reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta la asignación básica devengada al momento del retiro, esto es 02 de febrero de 2003, en la suma equivalente a \$782.879. conforme certificación del 07 de febrero de 2017 suscrita por el teniente coronel HENRY LÓPEZ RAMÍREZ Coordinador Grupo de Talento Humano.

1.5 Que se ordene a la accionada reliquidar, reajustar y pagar la pensión mensual de jubilación reconocida a la actora, desde el 03 de febrero de 2003, aplicando el 33% del salario básico como prima de actividad, conforme lo dispone el artículo 31 del Decreto 107

de 1996 y Art. 32 del Decreto 3552 de 2003 aplicables a la peticionaria, en armonía con el Art. 38 del Decreto 1214 de 1990

1.6 Ordenar a la accionada reliquidar, reajustar y pagar la pensión mensual de jubilación, aplicando lo señalado en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 que enlista las partidas computables para la liquidación mesada pensional del personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, tales como: sueldo básico, prima de servicio, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar, auxilio de transporte y duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

1.7 Ordenar el pago de los intereses moratorios acorde con el artículo 141 Ley 100 de 1993, desde que legalmente tenga derecho, sobre cada una de las diferencias de las mesadas pensionales reajustadas.

1.8 Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.9 Si no se efectúa el pago de la sentencia en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 CPACA

1.10 Que se condene a la entidad al pago de costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

2.1 Que la señora **María Antonia Ramos Sastre** laboró como técnico operativo código 4080, grado 09 en la Dirección general de sanidad militar desde el 16 de abril de 1982 hasta el 03 de febrero del 2003, fecha de retiro, con tiempo total de servicio de 21 años 1 mes y 1 día.

2.2 Con resolución No **1513 del 1 de septiembre del 2003** la Secretaría General del Ministerio de Defensa reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a la accionante, equivalente al 75% de los haberes computables para prestaciones sociales, sueldo básico y ½ prima de navidad, efectiva a partir del 3 de febrero del 2003.

2.3 Que no se le incluyó en la liquidación el subsidio familiar en cuantía del 30% por su cónyuge y el 5% por su Hija, que al momento del retiro contaba con 9 años de edad.

2.4 El artículo 49 decreto 1214 de 1990 dispuso el pago del subsidio familiar para el personal no uniformado del Ministerio de Defensa, pero el parágrafo 2 artículo 102 ibidem señaló que esta partida no será tenida en cuenta para efectos pensionales, no obstante, la filosofía del subsidio familiar corresponde al alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de una familia, como núcleo básico de la sociedad.

2.5 La Ley 238 de 1995 dispuso que las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios en el artículo 14 ibidem, el cual estableció el reajuste de las pensiones acorde con la variación porcentual del índice de precios al consumidor.

2.6 No obstante, cuando esta cifra porcentual es inferior a la fijada para el salario mínimo, por virtud del artículo 118 del Decreto 1214 de 1990, es el aumento aplicado al salario

mínimo legal mensual vigente para cada año el que debe tenerse en cuenta para liquidar el aumento de la prestación

2.7 Mediante petición radicada 03 de diciembre de 2019, la accionante solicitó a la entidad demandada la reliquidación de su asignación de retiro, con base en el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

2.8 Con oficio No. **OFI20-842 MDNSGDAGPSAP** del 8 de enero de 2020, la entidad accionada negó la petición elevada por el actor, en razón a que las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo y la pensión le fue liquidada teniendo en cuenta las partidas computables reportadas en la Hoja de Servicios No. 52 del 06 de marzo de 2003, expedida por la Dirección General de Sanidad Militar.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

La entidad accionada mediante apoderado judicial se opuso a todas las pretensiones de la demanda incoadas, señalando que los actos administrativos fueron emitidos por el funcionario competente y bajo la normatividad vigente por tanto se presume su legalidad.

Agregó que las interpretaciones normativas y legales hechas por el apoderado, son apreciaciones subjetivas acorde a los intereses de la accionante que no tienen el poder de modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones debatidas en este proceso.

Señaló que de acuerdo con el decreto 1214 de 1990, las pensiones de jubilación de los empleados públicos del Ministerio de defensa se reajustarán de oficio en el mismo porcentaje del aumento del salario mínimo legal y que según el artículo 279 de la ley 100 de 1993 la misma no se aplica a los miembros de la fuerza pública, ni al personal regido por el citado decreto.

Aclara que los aumentos en la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, la realiza el gobierno nacional acorde con la normatividad vigente para el personal activo de la misma según el principio de oscilación que establece que el aumento en las asignaciones de retiro se liquidan teniendo en cuenta la variación introducida en la asignación mensual del personal en activo y que los miembros de la fuerza ostentan salario y prestaciones que no son comunes a las recibidas por las demás personas, por tanto el aumento de las asignaciones de retiro decretadas por el gobierno no violan el principio de igualdad ni el de favorabilidad.

Indicó que la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las personas beneficiadas con regímenes especiales, deben someterse a ellos, sin que puedan apelar a derechos consagrados para el régimen general, pues no es equitativo que quiera que se le extiendan los aspectos puntuales en los que el régimen sea más benéfico.

¹ Expediente digital. Archivo 10 contestación demanda.

Concluye señalando que, acorde con la jurisprudencia existente, la accionante no tiene derecho a que se le reajuste su pensión de jubilación con base en el IPC del año inmediatamente anterior en aplicación de la ley 238 de 1995 que modificó la ley 100 de 1993, pues la misma no se aplica a los miembros de la fuerza pública, ni al personal regido por el decreto 1214 de 1990 y como consecuencia a los civiles jamás se les ha aplicado el principio de oscilación, solicitando al despacho, se mantenga incólume el acto administrativo demandado.

4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio público.

4.1 Parte demandante

En desarrollo de la audiencia inicial el día 18 de marzo del 2021, el apoderado de la parte accionante señaló en sus alegatos finales que el decreto 2701 de 1988 reguló el régimen prestacional de los servidores públicos que laboraban en las entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado adscritos al Ministerio de defensa, en consecuencia, el personal de que trata el Decreto, no se registrará por las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa Nacional.

Posteriormente se expidió el decreto 1214 de 1990 que reguló la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público. Indicando que son aquellas personas naturales que prestan sus servicios en el despacho del ministro de defensa, de la Policía nacional y el ministerio público, la ley 100 de 1993 excluyó de su aplicación a los miembros de la fuerza pública,

Con la expedición del decreto 1301 de 1994 por medio del cual se organizó el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y del personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990 y se creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como establecimiento público del orden nacional con personería jurídica y autonomía administrativa adscrito al Ministerio de defensa y se incorporó al sistema los servidores que venían prestando servicio al sistema de sanidad militar y en los artículos 87, 88 y 89 se reguló lo atinente al régimen legal, salarial y prestacional.

La ley 352 de 1997 derogó el decreto 1301 de 1994 y creó la dirección de sanidad militar como una dependencia del Comando general de las fuerzas militares y en los artículos 54 y 56 se estableció el régimen salarial y prestacional

El decreto 3062 de 1997 en el artículo 2 estableció que se deben respetar los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la ley 352 de 1997 y el numeral 4 del artículo 3 dispuso que los empleados públicos del instituto de salud que se incorporen a las plantas de salud del ministerio de defensa que se hubiesen incorporado con anterioridad a la expedición a la ley 100 de 1993 se les continuaría aplicando en su integridad el decreto 1214 de 1990 en materia prestacional y a los que se vincularon con posterioridad se les aplicara la ley.

Que la actora ingreso a la dirección de sanidad el 16 de abril de 1982, con anterioridad a la expedición de la ley 100 de 1993, por tanto, no es cierto que la actora deba regirse por

el régimen de empleados públicos del Ministerio de Defensa, sino que debe regirse por el régimen prestacional del decreto 1214 de 1990, aplicándolo en su integridad con todos los factores salariales enlistados en el artículo 102 como son sueldo básico, prima de actividad, prima de servicio y de alimentación.

Que la pensión fue reconocida a las luces del artículo 98 del decreto 1214 por tanto no encuentra razones válidas para que no se aplique en su integridad, se le debió reconocer el subsidio familiar en un 30% para su cónyuge y 5% para su hija que al momento del retiro tenía 9 años de edad y dependía económicamente de la actora, solicitando respetuosamente se concedan las súplicas de la demanda.

4.2 Parte demandada

A su vez la apoderada del Ministerio de Defensa manifestó respecto del fondo del asunto, no es jurídicamente viable acceder a las súplicas de la demanda, en razón a la calidad que ostenta la señora Ramos Sastre, en la definición de su situación pensional, en la misma se le tuvo en cuenta los factores que en derecho le corresponden.

Que ella por pertenecer a la planta de empleados públicos de la dirección de sanidad militar y a la fecha de incorporación no le es aplicable el principio de oscilación ni la reliquidación según lo argumenta el apoderado.

Concluye indicando que el acto administrativo goza de plena presunción de legalidad y solicitó de manera respetuosa se mantenga incólume y como consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda, ratificándose en las razones de hecho y de derecho que fueron expresadas en la contestación de la demanda.

4.3 Concepto Ministerio público.

El señor agente del Ministerio Público en su concepto señaló que, teniendo en cuenta lo reglado en el decreto 1214 de 1990 y de acuerdo al principio de favorabilidad y al de la igualdad de los que trata los artículos 13 y 53 de rango Constitucional, considera que le asiste razón a la demandante para que se acceda a las pretensiones y por lo tanto el acto administrativo atacado hoy, se declare nulo.

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico

Se trata de determinar si, ¿la demandante tiene derecho a que se le reajuste la asignación mensual de retiro con fundamento en el incremento del índice de precios al consumidor – IPC, ordenado por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999 y 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Ley 100 de 1993 y el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, con inclusión además del 33% de la prima de actividad, prima de servicio, de alimentación, del auxilio de transporte y del subsidio familiar, o si, por el contrario, declarar que el acto administrativos demandado se encuentra ajustado a derecho?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Parte demandante

Considera que se debe reajustar la pensión mensual de la accionante en razón al no realizarse los reajustes anuales de acuerdo al incremento del índice de Precios al Consumidor la pensión de jubilación de la actora se ha visto menguada, por consiguiente, esto ha generado que en la actualidad se encuentre en una situación de desigualdad frente a los demás pensionados ya sean del sector público o privado, conllevando esto a un empobrecimiento progresivo y por ende su calidad de vida se ha visto desmejorada ostensiblemente y teniendo en cuenta que a partir de la promulgación de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC para los años 1997, 1999 y 2002, que la filosofía del subsidio familiar es el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de una familia, como núcleo básico de la sociedad

6.2 Parte Demandada

Sostiene que se opone a las pretensiones de la demanda y acorde con la jurisprudencia existente, la accionante no tiene derecho a que se le reajuste su pensión de jubilación con base en el IPC del año inmediatamente anterior en aplicación de la ley 238 de 1995 que modificó la ley 100 de 1993, pues la misma no se aplica a los miembros de la fuerza pública, ni al personal regido por el decreto 1214 de 1990 y como consecuencia a los civiles jamás se les ha aplicado el principio de oscilación, solicitando al despacho, se mantenga incólume el acto administrativo demandado.

6.3 Tesis del despacho

Deberán negarse las pretensiones de la demanda como quiera que la pensión de jubilación del accionante fue liquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales sobre los que cotizó y los que dispone la ley, además por cuanto no se probó que sobre las primas objeto de debate la señora accionante hubiese hecho cotización alguna al sistema de seguridad social en pensiones, posición que se adopta en cumplimiento a la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018.

Así mismo, no es dable la reliquidación de la pensión de jubilación con aplicación del IPC para los años 1997, 1999 y 2002 en razón a que para esos años la accionante se encontraba prestando servicios y percibió los aumentos salariales decretados para el personal que laboraba en el Ministerio de Defensa y acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado el artículo 14 ley 100 de 1993 el reajuste pensional con base en el IPC, se aplica a las personas pensionadas antes del 2003.

7 Hechos Jurídicamente Relevantes y Probados

| HECHO PROBADO | MEDIO PROBATORIO |
|---|--|
| 1. Que la señora María Antonia Ramos Sastre , estuvo vinculada a la Dirección General de sanidad militar del Ejército nacional desde el 16 de febrero de 1982 hasta el 3 de febrero del 2003 | Documental: Hoja de servicios No 52 del 6 de marzo del 2003 (Pág. 25 Archivo No 4. Anexos expediente digital) |
| 2. Que la secretaria general del Ministerio de Defensa reconoció pensión mensual de jubilación a la accionante aplicando el 75% de los haberes computables para prestaciones | Documental: copia resolución No 1513 del 3 de febrero del 2003 (Pág. 20-22 Archivo No 4. Anexos expediente digital) |

| | |
|--|--|
| sociales: sueldo básico y ½ prima de navidad, conforme decreto 1214 de 1990 ² . | |
| 3. La accionante solicitó a la entidad demandada la reliquidación de su asignación de retiro, con base en el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002 | Documental: Copia derecho de petición radicado No EXT19-138282 del 06 de diciembre de 2019 (pág. 4-10 Archivo No 4. Anexos expediente digital) |
| 4. La accionada no accedió a la petición teniendo en cuenta que acorde con el decreto 1214 de 1990 la accionante no forma parte del personal civil de Ministerio de defensa y la pensión se le reconoció con base en la hoja de servicios. | Documental: copia oficio No. OFI20-842 MDNSGDAGPSAP del 8 de enero de 2020 (Pág. 12- 14 Archivo No 4. Anexos expediente digital) |
| 5. La actora devengó sueldo básico, prima de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación y prima de navidad, | Documental: certificación expedida por el Coordinador grupo de talento humano-Dirección general de sanidad. (Pág. 30 -32 Archivo No 4. Anexos expediente digital) |

8. Sobre el aumento de la asignación de retiro y las pensiones del personal de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional conforme el índice de precios al consumidor.

La Constitución Política en los artículos 150, 217 y 218 determinó que el legislador tiene facultades para expedir normas en materia prestacional, como atribución constitucional, para los miembros de la Fuerza Pública.

Por su parte el artículo 1º, literal d) de la ley 4ª de 1992, estableció que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional a los miembros de la Fuerza Pública, entre otros, y en su artículo 4 sobre el aumento del sistema salarial de los empleados públicos dispone:

*“**Artículo 4º.** Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.
Los aumentos que decreta el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.”*

8.2 Normas relativas al régimen prestacional de los empleados públicos del Ministerio Defensa.

Mediante el **decreto 2701 de 1988** “*Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, señaló:*

ARTÍCULO 1º ALCANCE. El presente Decreto determina el Régimen de Prestaciones Sociales y Asistenciales, aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa nacional. En consecuencia, el personal de que trata el presente Decreto, no se regirá por las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 2º. EMPLEADO PUBLICO. Para los efectos de este Decreto, es empleado público de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al

² Artículo 98 decreto 1214 de 1990. **PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO.** El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto

Ministerio de Defensa Nacional, **la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un empleo previsto en la respectiva planta de personal y tome posesión del mismo.** Negrilla fuera de texto.

(...)

ARTÍCULO 44. PENSION DE JUBILACION. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50), Si es mujer, tiene derecho a que por la respectiva entidad se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio, tomando como base los factores salariales señalados en el artículo 53 de este Decreto.

(...)

ARTÍCULO 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.

- a) La asignación básica mensual.
- b) Los gastos de representación.
- c) Los auxilios de alimentación y transporte.
- d) La prima de navidad.
- e) La bonificación por servicios prestados.
- f) La prima de servicios.
- g) Los viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.
- h) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-ley 710 de 1978.
- i) La prima de vacaciones.
- j) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto-ley 3130 de 1988.

El gobierno nacional con la expedición del **decreto 1214 del 8 de junio de 1990**, reformó el régimen prestacional del personal civil que laboraba en el Ministerio de Defensa, estableciendo:

ARTÍCULO 1º. APLICABILIDAD. El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.

ARTÍCULO 2º. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, **no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.**

ARTÍCULO 3º. CLASIFICACION. El personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional se clasifica en empleados públicos y trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 4º. EMPLEADO PUBLICO. Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, **la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa**, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda.

ARTÍCULO 8º. EXCLUSION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y FACULTAD DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION. **Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional no pertenecen a la Carrera Administrativa y son de libre nombramiento y remoción de las respectivas autoridades nominadoras**, incluyendo a quienes se encuentren inscritos en otras carreras o escalafones especiales; en su nombramiento prevalecerá un sistema de selección por méritos, aptitudes e integridad moral.

(...)

ARTÍCULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, **mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.**
(....)

ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a) **Casados el treinta por ciento (30%)**, más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;

b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;

c) **Por el primer hijo el cinco por ciento (5%)** y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

(....)

ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al **setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.**

(...)

ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

a. Sueldo básico.

b. Prima de servicio.

c. Prima de alimentación.

d. Prima de actividad.

e. Subsidio familiar.

f. Auxilio de transporte.

g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 1º. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARAGRAFO 2º. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.

(...)

ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES. **Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.**

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.

(....)

ARTÍCULO 129. PRESCRIPCION. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto **prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible.** El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. (negrillas fuera de texto)

Con posterioridad se expidió el **decreto 1301 del 22 de junio de 1994** mediante el cual se “organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y del personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993” estableciendo:

Artículo 35. Organización del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares. Organizase el establecimiento público denominado Hospital Militar Central como Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, adscrito al

Ministerio de Defensa Nacional, el cual conservará el carácter de establecimiento público del orden nacional, la personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

(...)

Artículo 87. Régimen legal del personal. Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para las Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, tendrán el carácter de empleados públicos. No obstante, lo anterior pueden tener calidad de trabajadores oficiales quienes realicen actividades de carácter operativo y, conservación y mantenimiento de inmuebles, de acuerdo con los estatutos.

Artículo 88. RÉGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.*

Artículo 89. RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

Parágrafo. *En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 **continuarán cobijados por el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990.***

El Congreso de la República expidió la **Ley 352 del 17 de enero de 1997** “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

ARTÍCULO 9o. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

(...)

ARTÍCULO 53. SUPRESIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. Ordenase la supresión y liquidación de los establecimientos públicos denominados **Instituto de Salud de las Fuerzas Militares** e Instituto para la Seguridad Social y bienestar de la Policía Nacional, creados mediante el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 y la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, respectivamente, dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se **incorporen a las plantas de personal de salud** del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, **se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990** o las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente

ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso

Mediante **decreto 3062 de 1997**, se dictaron normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, se estableció

Artículo 2º. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se incorporarán a la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central según sea el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997.*

Artículo 3º. *La incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2º del presente decreto se hará teniendo en cuenta las siguientes garantías:*

(...)

4. En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieren vinculado a esta Entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición.

Mediante la expedición del **decreto 1792 del 14 de septiembre del 2000** “se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial.

ARTÍCULO 1. Campo de aplicación. *El presente Decreto modifica el Estatuto que regula la administración de personal y establece la Carrera Administrativa Especial para los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional.*

PARÁGRAFO 1. *Se entiende por Personal Civil, para todos los efectos del presente Decreto, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo.*

PARÁGRAFO 2. *En lo no previsto en el presente Decreto se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones legales y reglamentarias generales.*

(...)

ARTÍCULO 57. Carrera administrativa especial del Ministerio De Defensa Nacional. *Los empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional se regirán por una Carrera Administrativa Especial, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.*

Esta carrera es un sistema técnico, que constituye el fundamento de la administración de personal, que ofrece igualdad de oportunidades para el ingreso a los cargos de la Entidad, que garantiza la promoción y permanencia en los mismos con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener injerencia alguna.

(...)

ARTÍCULO 59. Clasificación de los empleos. *Todos los cargos previstos en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional para empleados públicos son de carrera con excepción de los de período fijo y los de libre nombramiento y remoción.*

ARTÍCULO 114. Vigencia y derogatorias. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del Decreto-ley 1214 de 1990 y el Decreto 2909 de 1991, con excepción de las relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional.*

Una vez efectuado un recuento de las disposiciones normativas, respecto del régimen salarial y prestacional, aplicables a los empleados público del Ministerio de Defensa.

9. CASO CONCRETO.

La señora MARIA ANTONIA RAMOS SASTRE ingresó a la Dirección general de sanidad militar, el 16 de abril de 1982 y desempeñó en forma ininterrumpida el cargo de técnico operativo hasta el 3 de febrero del 2003, fecha de su retiro por tener derecho a la pensión,

la cual fue reconocida mediante resolución No 1513 del 1 de septiembre del 2003 expedida por la Secretaría general del Ministerio de Defensa, al acreditar tiempo total de servicios de 21 años 1 mes y 1 día, teniéndose en cuenta para su liquidación el 75% de los haberes computables: sueldo básico y 1/12 de la prima de navidad en aplicación del artículo 98 decreto 1214 de 1990³

La accionante mediante de derecho de petición radicado No EXT19-131955, de fecha 06 de diciembre del 2019, solicitó a la accionada la reliquidación de la pensión de jubilación con base en el IPC para los años 1997,1999 y 2002, el aumento de la mesada acorde con el salario mínimo legal, el 33% de la prima de actividad y liquidación de la misma aplicando el artículo 102 decreto 1214, prima de servicio, de alimentación, del auxilio de transporte y del subsidio familiar

El Ministerio de defensa a través de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección administrativa se pronunció mediante oficio No. OFI20-842 del 8 de enero del 2020, negando las peticiones en razón a que la pensión de la accionante fue liquidada con base en lo establecido en el decreto 1214 de 1990, teniendo en cuenta las partidas computables reportadas en la hoja de servicios No. 52 del 06 de marzo de 2003, expedida la Dirección general de sanidad militar y no siendo posible aplicar normas que no hacen parte del decreto especial señalado.

En el presente litigio la accionante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **OFI20-842 del 8 de enero del 2020** indicando que la decisión viola los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y a la seguridad social, al proferirse con inobservancia de la norma jurídica que regía ese asunto - Decreto 1214 de 1990 -, de manera que en la liquidación de la pensión no se tuvo en cuenta las normas aplicables, lo cual socava la confianza legítima y la seguridad que debe tener el ciudadano de que cuando acude ante las autoridades públicas a reclamar su derecho, las mismas procederán conforme al principio de legalidad y dejando a salvo sus derechos fundamentales

9.2. Del régimen aplicable

De la normatividad señalada en precedencia se colige, que el legislador estableció un régimen especial aplicable al personal que laboraba en entidades adscritas al Ministerio de defensa -sanidad militar-instituto de salud de las fuerzas militares - y con posterioridad como una dependencia del comando de las fuerzas militares (dirección general de sanidad militar) acorde con la ley 352 de 1997 artículo 9, **clasificándolos como empleados públicos y desligándolos del denominado personal civil del Ministerio de defensa**, señalando que estos últimos son quienes laboran en el despacho del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a quienes se les aplica en su integridad el decreto 1214 de 1990.

Respecto del régimen salarial de los empleados públicos vinculados a las entidades de salud del ministerio de defensa el artículo 88 Decreto 1301 de 1994⁴ señaló que se

³ Artículo 98 decreto 1214 de 1990. **PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO**. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto

⁴ artículo 88. **Régimen salarial del personal**. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas,

regirían por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo, por lo tanto, no son beneficiarios de la prima de actividad, establecida en el decreto 1214 de 1990, sin embargo, en la misma norma, se estableció que se les aplicaría el régimen prestacional del decreto 1214 de 1990.

Así lo señaló el Honorable Consejo de Estado en sentencia 2012-00646-01⁵:

De acuerdo con la disposición anteriormente transcrita, los empleados públicos y trabajadores oficiales que para la época en que se estructuró el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares estuvieren prestando sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y se hubieren vinculado o incorporado a la planta de personal del primero, quedarían sometidos al régimen salarial que para esta clase de servidores determinara el Gobierno nacional.

Asimismo, precisó que los empleados del citado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares quedarían excluidos de la normativa que gobierna al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

En relación con el régimen prestacional, el artículo 89 del mencionado Decreto preceptuó que los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, están sometidos a lo prescrito en la Ley 100 de 1993 y al Decreto 2701 de 1988 (en lo relativo a las demás prestaciones sociales no contempladas en aquella norma). Igualmente, previó que los servidores públicos que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y que vinieran vinculados al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuarán cobijados por el título VI del Decreto ley 1214 de 1990⁶.

Luego, la Ley 352 de 1997⁷ creó la dirección general de sanidad militar como una dependencia del comando general de las fuerzas militares, cuyo objeto es administrar los recursos del subsistema de salud de estas e implementar las políticas, planes y programas que adopte el consejo superior de salud de las fuerzas militares y de la Policía Nacional (CSSMP) y el comité de salud de las fuerzas militares respecto de ese subsistema de salud⁸.

De igual manera, la aludida norma dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y determinó la incorporación de sus empleados a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional⁹.

Así mismo, en relación con el régimen prestacional y salarial de estos empleados precisó:

bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se **regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.**

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, **no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.**

Parágrafo. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, **se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva**

⁵ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. 21 del junio del 2018. Radicado: 25000-23-42-000-2012-00646-01(0240-15)

⁶ Título VI - seguridad y bienestar social

⁷ «Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional».

⁸ Así lo establece el artículo 9 de la mencionada Ley.

⁹ «**ARTÍCULO 53. SUPRESIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.** Ordenase la supresión y liquidación de los establecimientos públicos denominados Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y bienestar de la Policía Nacional, creados mediante el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 y la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, respectivamente, dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

[...].

«**ARTÍCULO 54. PERSONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional».

Artículo 55. *Régimen Prestacional*. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el **Título VI del Decreto ley 1214 de 1990** o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993.

En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

De la precitada norma se colige que en lo atañero al régimen prestacional, esta respetó los derechos adquiridos del personal que venía vinculado con los Institutos de Salud de las Fuerzas Militares y para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, en el sentido de que quienes estuviesen vinculados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, continuarán sometidos a la aplicación integral del título VI del Decreto ley 1214, referido únicamente a la seguridad y bienestar social.

(...)

Precisado lo anterior, resulta oportuno advertir que de conformidad con el análisis normativo efectuado en precedencia, la situación salarial de la accionante se gobierna por las disposiciones generales aplicables a los empleados públicos y no por el Decreto 1214 de 1990 (que rige al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional), habida cuenta que su régimen salarial cambió como consecuencia del ingreso a la planta de personal del entonces Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, toda vez que el Decreto 1301 de 1994 prescribió que los servidores que prestaran sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional y se hubiesen incorporado a dicho Instituto, estarían sometidos al régimen que estableciera el Gobierno nacional para los empleados públicos y trabajadores oficiales, y con posterioridad la Ley 352 de 1997, que suprimió y ordenó la liquidación del precitado Instituto, dispuso que el personal que fuera incorporado a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional (hoy dirección general de sanidad militar), debería conservar el régimen salarial creado para aquel.

En ese sentido, si bien su vinculación con el Ministerio de Defensa Nacional se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, como se explicó, no está cobijada por lo dispuesto en *el Decreto 1214 de 1990, por lo que no es posible acceder al reconocimiento de la prima de actividad y demás haberes regulados por este*¹⁰.

Es evidente que el legislador con la expedición del decreto 1214 de 1990 reguló la administración del personal civil del Ministerio de defensa, señalando que son las personas naturales que prestan sus servicios en los despachos del Ministerio y los clasificó en empleados públicos y trabajadores oficiales, también excluyó de su aplicación a las personas que prestaran sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, estableciendo en forma clara, tajante y expresa que no tenían la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y su régimen serán las normas propias de cada entidad de salud.

En el caso bajo estudio, se tiene que a la entrada en vigencia del decreto 1214 de 1990, que clasificó al personal no uniformado del Ministerio de Defensa, la señora María Antonia Ramos Sastre se encontraba desempeñando el cargo de técnico operativo código 4080 grado 09 en la entidad de sanidad de las fuerzas militares, cargo no considerado como de personal civil del Ministerio y por ende, es diáfano que la hoy accionante para el momento de la expedición del decreto en cita, ostentaba la calidad de empleada pública, en el Instituto de Salud de las Fuerzas militares **y no le era aplicable el plurimencionado decreto**.

La ley 352 de 1990 ordenó la supresión del instituto de Salud de las Fuerzas militares y para suplir sus funciones se creó la Dirección general de sanidad como dependencia del

¹⁰ En similar sentido se pronunció la subsección A de la sección segunda del Consejo de Estado en sentencia de 8 de marzo de 2018, expediente: 25000-23-42-000-2013-00533-01 (1902-16), C. P. William Hernández Gómez.

comando general de las fuerzas militares, **dispuso que**, a los empleados públicos que laboraran en el instituto a suprimir se les continuaría aplicando lo establecido en el **titulo VI del decreto 1214 de 1990**

Mediante **decreto 3062 de 1997** se llevó a cabo la supresión definitiva del Instituto de salud y en respeto de los derechos del personal que allí laboraba se dispuso que respecto al régimen prestacional de los empleados públicos que ingresaron a la entidad antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 se les continuaría aplicando el **titulo VI del decreto 1214 de 1990**, y en ese orden de ideas, el despacho estudiara las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

9.2.1. Del subsidio familiar

El artículo 49 decreto 1214 de 1990 reconoció el derecho a los empleados públicos del Ministerio de defensa al subsidio familiar y estableció unos s porcentajes sobre el sueldo básico teniendo en cuenta su estado civil y el orden de nacimiento de los hijos sin embargo el legislador fue claro al señalar en el parágrafo 2 del artículo 102 ibidem que **“PARAGRAFO 2º. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.**

Es evidente que el subsidio familiar no se encuentra incluido dentro de las partidas computables enlistadas en el artículo 102 decreto 1214 de 1999 para la liquidación de pensiones de los empleados públicos de las entidades de sanidad del Ministerio de defensa, por lo tanto, la entidad encargada de reconocer la pensión de jubilación a la señora Ramos Sastre, no podría incluirle en la liquidación porcentaje alguno sobre el subsidio familiar y en ese orden, no se accederá a la petición.

9.2.2. prima de servicio, prima de alimentación, prima de actividad y auxilio de transporte

En primer lugar, es preciso indicar que, la prima de actividad fue regulada para el personal civil que labora en el Ministerio de defensa, con el artículo 38 decreto 1214 de 1990, estableciendo un porcentaje inicial del 20% del sueldo básico, sin embargo, la misma norma condicionó y estableció un límite temporal para su beneficio, señalando expresamente que **“mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones”**.

La citada prima tiene como objeto mejorar el sueldo básico percibido por el personal civil del Ministerio de defensa y teniendo en cuenta que la accionante acorde con la normatividad no pertenece a dicha categoría de empleados y que por decisión del legislador fueron excluidos los empleados públicos que laboran en las instituciones de salud del Ministerio de Defensa, y por tanto sin derecho a percibir ese beneficio en servicio activo, solamente aplicable a la liquidación de la pensión.

En armonía con la normatividad señalada en precedencia y teniendo en cuenta que la accionante para la fecha de retiro del servicio en el año 2003, **ostentaba la calidad de empleada pública** y acorde con la fecha de ingreso a laborar a las entidades de sanidad del Ministerio de Defensa, es diáfano concluir que por señalamiento expreso del legislador el régimen **prestacional aplicable a la accionante es el establecido en el decreto 1214 de 1990.**

Así lo reafirmó el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa en la sentencia 2013-532-01¹¹ al indicar:

El gobierno Nacional mediante Decreto 1301 de 1994 organizó el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional y, para tal efecto, concibió y creo el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional

(...)

En lo que se refiere al régimen salarial del personal vinculado a la citada institución, el artículo 88 ibidem preceptuó que en materia de remuneración, primas, bonificaciones y subsidios, sus empleados y trabajadores oficiales estarían sujetos a las normas legales que para tal efecto estableciera el Gobierno Nacional.

Significa lo anterior que se excluyó la posibilidad de que los empleados del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se beneficiaran de las normas que en materia salarial estaban previstas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

(...)

*En lo que respecta a **su régimen prestacional**, en el artículo 55 señaló que quienes se hubieren vinculado con anterioridad a la Ley 100 de 1993 continuarían siendo beneficiados de las normas que sobre la materia señalara el Decreto Ley 1214 de 1990. Mientras que los demás, quedarían sometidos a lo contemplado en la Ley 100 de 1993 y en lo no contemplado en ella, se les aplicaría lo señalado en el **título VI del Decreto Ley 1214 de 1990**.*

En lo que tiene que ver con la petición de inclusión de las primas de servicio, alimentación, de actividad y auxilio de transporte como factores salariales para la reliquidación de la pensión y ya establecido sin dubitación alguna que la accionante es empleada pública y beneficiaria de lo señalado en el título VI del decreto 1214 de 1990, respecto del régimen prestacional y aunque en actividad tuviese los beneficios de un régimen especial, una vez retirada del servicio, le es aplicable la normatividad general en materia de reliquidación de pensiones, acorde con la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción, frente al IBL de los servidores públicos.

Revisado el expediente se tiene que en la certificación expedida por la dirección general de sanidad militar se señala que la accionante devengó sueldo básico, prima de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación y prima de navidad.

Por tanto, de forma inicial, sería del caso ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales en calidad de primas devengadas por la accionante en el periodo 2002 - 2003, no obstante, es menester remitirnos a la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2018 del Honorable Consejo de Estado Sala Plena¹², que respecto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar las pensiones, dispuso:

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho”.

Es por lo anterior que considera el despacho, que estos argumentos deben ser aplicados a todos y cada uno de los casos que tengan como fundamento de las pretensiones el

¹¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. 6 de diciembre del 2018. Radicado: 25000-23-42-000-2013-00532-01(3567-13)

¹² Consejo de Estado Sala Plena sentencia de Unificación del 28 de agosto del 2018 Consejero Ponente César Palomino. Rad. 52001-23-33-000-2012-00143-01

reajuste o reliquidación de la pensión reconocida, sin importar el régimen especial al que pertenezca el empleado público, dejando entonces inmersos a los funcionarios del Estado en la teoría de que los factores que deben ser incluidos en el IBL, **son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado cotizaciones al sistema de pensiones**, en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema y el despacho carece de capacidad legal para crear beneficios prestacionales adicionales a los señalados por el legislador en la normatividad, en acatamiento a lo dispuesto en el acto legislativo No 1 del 2005.

En este orden de ideas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 48 Superior¹³ y como quiera que la actora no demostró o acreditó que hubiese hecho aportes al sistema de seguridad social en pensiones sobre las primas objeto de litigio, la pretensión de reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de las citadas primas debe ser negada.

9.2.3. Índice de Precios al Consumidor

La accionante pretende se le reajuste la pensión en aplicación de Ley 238 de 1995 que estableció que las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagró el artículo 14 ibidem, disposición que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

Al respecto es pertinente las consideraciones del máximo órgano de cierre de la jurisdicción en sentencia del 14 de agosto de 2009, con ponencia del honorable magistrado Gerardo Arenas Monsalve, que indicó¹⁴:

*“Lo anterior significa, que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, **el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993**, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE. Valga aclarar que, cuando la norma transcrita **se refiere a los pensionados, dicho término no sólo alude a los servidores de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también a aquellos que hayan obtenido asignación de retiro**, como el actor, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia*

¹³ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. **“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.**

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

¹⁴Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 14 de agosto de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1142-2008, Actor Edgar Marino Motta Vargas.

C-432 de 2004, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, cuando determinó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez. Así se lee en la citada sentencia:

(...)

En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. De igual forma, la Sala, en aplicación del principio de favorabilidad, ha admitido la posibilidad de inaplicar los regímenes especiales, en punto del tema prestacional, por normas de carácter general, siempre que estas resulten más beneficiosas como en el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Negrilla fuera de texto

En vista de lo anterior es evidente que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, **a los pensionados**, les es aplicable el reajuste de su pensión con base en la variación del índice de precios del consumidor, en tanto les resulte más favorable y el juez debe establecer en cada caso, cual régimen resulta más beneficioso, teniendo en cuenta la fecha de retiro definitivo del servicio.

En este punto es preciso aclarar que el beneficio de reajustar la pensión de jubilación con base en el IPC, es extensiva única y exclusivamente para el personal retirado por tener derecho a la pensión y para el personal pensionado o beneficiario, para los años 1997 a 2004, mas no es aplicable al personal en servicio activo dentro del mismo periodo de tiempo, porque la normatividad establecida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹⁵ **hace referencia a pensiones, no a salarios, ni a sueldo o asignación básica**, por tanto, no se puede pretender la aplicación de la misma norma para obtener un beneficio de reajuste de los sueldos devengados en actividad.

Por lo anterior se concluye que, los pensionados pueden acceder al reajuste de sus pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para los años 1997 al 2003, en la forma dispuesta por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, en el caso bajo estudio la señora **María Antonia Ramos Sastre** se encontraba prestando sus servicios para la fecha en que se realizaron los incrementos salariales, durante los años 1997 al 2002 y percibió el aumento decretado para dichas anualidades de acuerdo con los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional y hasta el aumento salarial para el año 2003, en razón a que su retiro efectivo del servicio acaeció el 3 de febrero del 2003, tal como se puede observar en la constancia de emolumentos devengados, expedida por el Dirección general de sanidad militar.

Una vez revisadas las normas que regulan el incremento anual de los salarios para el personal beneficiario de los regímenes especiales para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y a los que se les ha reconocida pensión de jubilación, es diáfano para el despacho, que se encuentran determinados específicamente a quienes se encuentran dirigidas, motivo que permite concluir **que no es procedente la aplicación del IPC- entre los años 1997 al 2002 - para el reajuste de la pensión de jubilación reconocido a la luz del decreto 1214 de 1990**, a la señora **María Antonia Ramos Sastre** y en ese orden de ideas se negaran las pretensiones de la demanda.

11. Recapitulación

¹⁵ LEY 100 DE 1993 ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

En los anteriores términos se concluye que deben negarse las pretensiones de la demanda, pues en el presente asunto no son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 279 ibidem modificado por la Ley 238 de 1995, por cuanto la norma hace exclusiva alusión al reajuste de pensiones sin que se pueda entrar a extender a otra clase de prestaciones, en este caso, a los salarios, teniendo en cuenta que la actora prestaba sus servicios en el periodo comprendido entre 1997 al 2000.

Así mismo y como quiera que la pensión de jubilación de la accionante fue liquidada teniendo en cuenta los haberes devengados sobre los que cotizó y los que dispone la Ley, y además por cuanto no se probó que sobre las primas servicios, alimentación, de actividad y transporte vacaciones la señora **María Antonia Ramos Sastre** hubiese hecho cotización alguna al sistema de seguridad social en pensiones, posición que se adopta en cumplimiento a la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018.

12. Costas.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante en el equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda como agencias en derecho.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Liquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: Una vez en firme, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

Firmado Por:

LUIS MANUEL GUZMAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da320e7d92c99ca3e8f5269807ab8e37d3fd46bc53233510c7d841624487a35

Documento generado en 25/06/2021 09:16:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**